



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120170024900	Ejecutivo	Jessen Dario Marquez Ramos	Yohana Patricia Gonzalez Muñoz	01/04/2024	Sentencia - Primero: Declarar No Probadas Las Excepciones Propuestas Por La Parte Ejecutada, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído.Segundo: En Consecuencia, Seguir Adelante La Ejecución Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento Ejecutivo.Tercero: Rematar Y Avaluar Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen.Cuarto: Practicar La Liquidación

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



					Del Crédito Conforme Al Artículo 446 Del Código General Del Proceso.Quinto: Condenar En Costas A La Parte Ejecutada. En Consecuencia, Se Fijan Las Agencias En Derecho En La Suma De Doscientos Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Mcte., (233.450,00), Valor Que Deberá Incluirse En La Liquidación De Costas A Realizarse Por Secretaría.
23555408900120160001900	Procesos Ejecutivos	Miguel Alcide Moreno Negrete	Auxiliadora Del Cristo Carcamo Martinez	01/04/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



				Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acción Reivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas. Por Secretaría, Oficiése.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



23555408900120160017300	Procesos Verbales	Nancy Vidal Bedoya	Herederos Determinados E Indeterminados De Maria Josefa Bolaños	01/04/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Loexpuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acciónreivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas. Por Secretaría,Ofíciense.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
-------------------------	-------------------	--------------------	---	------------	---

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



23555408900120160007300	Procesos Verbales	Nancy Vidal Bedoya	Herederos Indeterminados De Maria Josefa Bolaños	01/04/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acción Reivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas. Por Secretaría, Oficiese.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez
-------------------------	-------------------	--------------------	--	------------	--

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



					Cumplido Lo Anterior.
23555408900120170007200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Alfredo Enrique Sanchez Salazar		01/04/2024	Auto Decide - Requerir A La Parte Demandante Para Que En Un Término No Mayor A Tres (3) Días, Aportepueba De La Legalización De Venta De Derechos Herenciales, So Pena De Dar Aprobación Altrabajo De Partición Presentado
23555408900120170022700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Juan David Villa		01/04/2024	Auto Decide - Fijar El Día Lunes 15 De Abril De 2024 A Las 10:00 A.M., Como Fecha Para Efectuar La Diligenciade Inventario Y Avalúos De Acuerdo A Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Esteproveído.
23555408900120170007000	Verbales Sumarios	Sixta Tulia Rodriguez Mercado		01/04/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 22 De Martes, 2 De Abril De 2024



				Tácito Del Presente Proceso En Atención A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acción Reivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas. Por Secretaría, Oficiése.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d8cc5668-e692-4bba-8198-80574ed6d684



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de abril de 2024.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	JUAN DAVID VILLA OLMOS
CAUSANTE	HERNÁN ALCIDES PAYARES BENÍTEZ
RADICADO	2017 – 00227

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, mediante auto datado 26 de octubre de 2017, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del finado HERNÁN ALCIDES PAYARES BENÍTEZ, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del fenecido y los respectivos oficios a las entidades conforme a los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtió el día 27 de octubre de 2017.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúo (...).”

Por lo anterior, como en el expediente se encontró el reporte de citaciones y comunicaciones, la diligencia de inventarios y avalúos se fijará para el día lunes 15 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., para realizar la diligencia.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día lunes 15 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., como fecha para efectuar la diligencia de inventario y avalúos de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b954d3fbd28c7c2c7727c50a618162cc00b7ceac56a2f491074ca281724bcb0**

Documento generado en 01/04/2024 10:24:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva singular promovida por el señor JEESEN DARÍO MÁRQUEZ RAMOS en contra de la señora JOHANA GONZÁLEZ MUÑOZ Y OTRO.
Radicado No. 23 555 40 89 001 2017 – 00249.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte actora integrada por el señor JEESEN DARÍO MÁRQUEZ RAMOS presentó demanda ejecutiva singular en contra de los señores JOHANA GONZÁLEZ MUÑOZ y SERGIO DAVID MEJÍA PATERNINA, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en una (1) letra de cambio suscrita por estos, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$4'668.950,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Mediante auto adiado 29 de noviembre de 2017, con base en el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la letra de cambio allegada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado personalmente el ejecutado SERGIO DAVID MEJÍA PATERNINA, el día 13 de junio de 2018, procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, en fecha 27 de junio de 2018, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Inexistencia del negocio jurídico.
- 2) Falsedad ideológica en concurso con fraude procesal.
- 3) Cobro de lo no debido.
- 4) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

A través de auto fechado 27 de septiembre de 2023, se le corrió traslado de estas excepciones a la parte ejecutante quien omitió recorrerlas.

En cuanto a la otra ejecutada, como quiera que no se pudo surtir la notificación y posterior al emplazamiento, se le designó curadora Ad Litem siendo esta la Dra. MARIANA SALGADO, quien contestó la demanda en fecha 12 de mayo de 2023, estando dentro del término oportuno, y por la cual no propuso excepciones de mérito, salvo la contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configura alguna de las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Inexistencia del negocio jurídico”, “Falsedad ideológica en concurso con fraude procesal”, “Cobro de lo no debido” y “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, o si, por el contrario, no hay lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.2 Sobre la Sentencia Anticipada

En la presente Litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de unos determinados presupuestos se encuentra normada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Se hace necesario acotar que la parte ejecutada en la contestación de la demanda únicamente solicitó como prueba interrogatorio a la parte ejecutante, a efectos de corroborar los hechos plasmados en la contestación de la demanda.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes en este asunto, encontramos debidamente acreditado que, entre la ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir la letra de cambio suscrita entre las partes por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$4.668.950,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por lo anterior, a través de auto adiado 29 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en el proceso, sobre el cual no se presentó recurso de reposición que rebatiera sus requisitos formales. En igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 Sobre El Título Ejecutivo

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no se observa en el expediente que la apoderada de la parte ejecutada hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada y patente; clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos; y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a lo precitado, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando al Juez a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo el título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, por la parte ejecutante, las documentales aportadas junto al líbello de demanda, gozando de valor probatorio, el título valor cobrado en el proceso.

Por su parte, en el pronunciamiento sobre las excepciones, el ejecutado efectuar interrogatorio a la contraparte. La curadora Ad Litem no presentó pruebas, ateniéndose a las documentales presentadas inicialmente en el escrito demandante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 del Código General del Proceso. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub judice, se itera que las pruebas aportadas por la parte demandante, esto es, la documental aportada junto al libelo de demanda que goza de valor probatorio corresponde al título valor cobrado en el proceso.

En cuanto a la prueba adjunta al pronunciamiento sobre las excepciones, no es admisible el interrogatorio solicitado bajo la noción de que, debatir sobre hechos que son claramente evidentes, requiere de una justificación sobre la conducencia, utilidad y necesidad que contrasten con la prueba principal aportada por la parte demandante, es decir, el título valor.

En ese sentido, como quiera que la letra de cambio no fue atacada a través del recurso de reposición, ni se avizoran irregularidades en la forma cómo se diligenció, ni tiene enmendaduras, tachones o vacíos, y plasmado en él se encuentran las firmas de los suscriptores junto al cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, no hay bases para practicar el interrogatorio rogado.

Cabe resaltar que, en el desarrollo del proceso, nunca se ha omitido la práctica de pruebas o rechazado algún elemento probatorio sino hasta la presente providencia donde se están resolviendo y practicando.

También es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en estos y en el contrato de hipoteca, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo.

Aunado a lo anterior, resalta el hecho que en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada contenida en la letra de cambio.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas, como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido

descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

El apoderado judicial de la parte ejecutada la sustentó de la siguiente manera: sostiene que no existe la obligación que respalda el título valor aportado, lo que consecuentemente genera invalidez en el cobro efectuado a través de este proceso.

Resolviendo sobre la defensa aducida por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Cabe recordar que, en los procesos de ejecución, para el cobro de obligaciones dinerarias, el título ejecutivo puede ser singular, contenido o constituido en un solo documento, títulos valores, o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras entre otros.

Entonces, la única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero, la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo.

En el caso sub judice, está clara la demostración que, a través del título valor, se da de la existencia de una obligación contenida en la letra de cambio, al ser suscrita por las partes que hacen parte de esta Litis. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, pues este únicamente determina como requisitos para la constitución de los títulos, la mención de la obligación y la firma de los contrayentes, cumpliéndose a cabalidad estos dos requerimientos en el título aportado.

Por lo anterior, no es proclive declarar próspera la excepción planteada por el apoderado de la parte ejecutada.

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL

Desde ya se anticipa que esta excepción no será aceptada, por cuanto este Juzgado no tiene dudas de la existencia de la obligación contraída por las partes.

Sobre este punto la doctrina, del Dr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 428 y 429, ha expresado:

“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. (...)

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación”

De conformidad con lo anterior, si el apoderado de la parte ejecutada quería sustentar esta excepción en debida forma, debía solicitar en su acápite probatorio la práctica de pruebas idóneas que respaldaran la falsedad alegada, lo cual en ninguna forma se presentó más aún cuando la única prueba solicitada fue un interrogatorio, medio de prueba que no es apto para tal demostración.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Sobre esta excepción, sin mayores elucubraciones, esta Unidad Judicial la negará por cuanto no aporta elementos nuevos al debate probatorio y considerativo, ya que la justifica en los mismos términos de la anterior excepción; esto es: la inexistencia (Ya probada) de un negocio jurídico entre las partes que conduce a que, en términos del excepcionante, no se deba cobrar la obligación respaldada en el título valor.

EXCEPCIÓN DE “LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE OPONER EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR”.

Al igual que la anterior, vuelve a reiterar al apoderado de la parte ejecutada que no se puede cobrar una obligación inexistente. Sin embargo, la noción de esta excepción responde a aquellas excepciones que no se encuentren contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. En ese sentido, reiterar el mismo fundamento jurídico con un nombre distinto, no conlleva a cambiar lo probado en el proceso. Por tal motivo, tampoco tendrá vocación de prosperidad esta excepción.

Finalmente, respecto de la excepción planteada por la curadora Ad Litem, el artículo 282 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...) (Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no encuentra esta Célula Judicial que se constituya una excepción que deba ser declarada de oficio, por lo que no será avante este medio de defensa.

Como quiera que no hay más puntos de discusión en la contestación de la demanda, procede continuar con el trámite normal de la Sentencia, esto es, la decisión de fondo.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y en consecuencia debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se

libró mandamiento de pago en fecha 29 de noviembre de 2017, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4, artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se **FIJAN** las agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.**, (\$233.450,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e2ea3e8205a3ae71bf9c410a5a91909c03e5f8a451ca5ab182152b741cfd90**

Documento generado en 01/04/2024 10:24:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de abril de 2024.

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Provea.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	ALBERTO ANTONIO SÁNCHEZ SALAZAR Y OTROS
CAUSANTE	RAFAEL RUFINO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICADO	2017 – 00072

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, en fecha 14 de febrero de 2018, el apoderado demandante presentó el trabajo de partición en el proceso, designado mediante providencia datada 26 de enero de 2018.

Ahora bien, en memorial datado 17 de octubre de 2018, el apoderado demandante solicita a esta Unidad Judicial, abstenerse de decretar la partición, a pesar de haberse aportado previamente el trabajo de partición y encontrarse efectuado el control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Al respecto, el artículo 491 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad. (...)." (subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en el memorial datado 17 de octubre de 2018, el apoderado demandante estipuló como condición suspensiva para el reconocimiento de nuevos herederos por cesión de derechos herenciales, la legalización de venta de dichos derechos, pero no aportó en tal escrito prueba de la venta.

En ese sentido, como quiera que ya existe trabajo de partición en la sucesión, se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la prueba de la venta de derechos herenciales, so pena de dar aprobación al trabajo de partición al cual ya se le corrió traslado en debida forma. Lo anterior en aras de garantizar los principios de debido proceso, celeridad y eficacia procesal que deben regir todas las actuaciones en los Juzgados.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a tres (3) días, aporte prueba de la legalización de venta de derechos herenciales, so pena de dar aprobación al trabajo de partición presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79764792ef11d4e85b3316a9fcc23cc7d0bcea7f212023f797058ba602923c9**

Documento generado en 01/04/2024 10:24:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	NANCY ISABEL VIDAL BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MARÍA JOSEFA BOLAÑOS VDA DE VIDAL
RADICADO	2016 – 00073

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 24 de octubre de 2018, el Juzgado efectuó diversos requerimientos a ambas partes, necesarios para darle trámite al presente proceso, sobre los cuales no se acredita cumplimiento y por el contrario posteriores memoriales solicitando la continuación de la Litis.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque

una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) 3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto).

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la Litis en análisis corresponde a un proceso que no cuenta con el cumplimiento de la carga asignada a la parte demandante mediante auto datado 24 de octubre de 2018, y posterior a esto si bien se avizoran solicitudes de impulso procesal, sin la previa observancia de satisfacer los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso en relación a la carga impuesta por esta Judicatura, transcurriendo ampliamente un término superior al que dispone el artículo 317 ibídem, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación de cumplimiento de las cargas asignadas por esta Unidad Judicial, ni en el término concedido ni con ulterioridad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb549f9d0036c2cb8cc5096ee7637cd2fbd9d6ba6b29f69900687a24bd7c1610**

Documento generado en 01/04/2024 10:23:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar desistimiento tácito en el proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	EDILBERTO AYALA DIAZ
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO ARANGO CORREA
RADICADO	2016 – 00173

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en audiencia celebrada el día 7 de junio de 2018, se ordenó a la parte demandante efectuar la notificación del demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto las constancias de notificación no estaban cotejadas.

En ese sentido, posteriormente, se allegaron al proceso copias de las constancias con el símbolo de cotejado. Sin embargo, este acto no cumple con lo requerido en la audiencia precitada, por cuanto al observar los nuevos documentos allegados al expediente, es claro que lo que el apoderado demandante actual Dr. OSCAR URBIÑA hizo, fue colocar un sello de la empresa SERVIENTREGA sobre el documento original de entrega de comunicación, visible a folio N° 148 del expediente digital, lo cual no suple el cotejo solicitado.

Cabe resaltar, que la función del cotejo, es darle veracidad, autenticidad y legalidad a la diligencia por la cual se surtió la entrega, validando así la fecha, hora y destinatario.

Por lo anterior, si el anterior apoderado Dr. FERNANDO COGOLLO, presentó los documentos sin cotejo, lo que le correspondía hacer al actual apoderado era efectuar el trámite de notificación nuevamente, ajustándose a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, actuación que nunca realizó el apoderado demandante.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) 3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto).

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la Litis en análisis corresponde a un proceso que no cuenta con el cumplimiento de la carga asignada a la parte demandante en audiencia del 07 de junio de 2018, sin la previa observancia de satisfacer lo requerido por esta Unidad Judicial, transcurriendo ampliamente un término superior al que dispone el artículo 317 ibídem, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación de cumplimiento de las cargas asignadas por esta Unidad Judicial, ni en el término concedido ni con ulterioridad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd69a390a3bac6b02f4362b6f9f4ac8713a781a863552f893b4a3c968170e23**

Documento generado en 01/04/2024 10:23:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
EJECUTANTE	SIXTA TULIA RODRÍGUEZ MERCADO
EJECUTADOS	JUANA GALVÁN AYALA Y OTROS
RADICADO	2017 – 00070

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 24 de abril de 2017, se admitió la demanda, se ordenó la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 1684 y la notificación de la parte demandada.

Posterior a esta providencia, por auto adiado 1° de febrero de 2018, el Despacho ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Sahagún para que remitiera al proceso el certificado especial de pertenencia, el cual hasta esa instancia no se había aportado.

Ulteriormente, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se allega al expediente el certificado especial de pertenencia requerido, en el que se informa que sobre el bien objeto del proceso, no se puede certificar titularidad alguna.

Seguidamente, no se observan nuevas actuaciones en el proceso, ni solicitud alguna, así como tampoco trámites pendientes de desarrollar por parte de la Secretaría del Juzgado, bajo el entendido que la práctica de pruebas y de inspección judicial visible a folio No. 79 del cuaderno principal del expediente digital que reposa en la Plataforma OneDrive, dependían enteramente del certificado especial de pertenencia.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralícen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la justicia**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la Litis en análisis, corresponde a un proceso que no cuenta con alguna solicitud de impulso procesal posterior a la actuación referente al certificado especial de pertenencia y que, al interior del mismo, ha transcurrido ampliamente el término de un (1) año previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) año.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

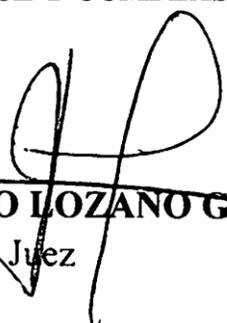
SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3659ac1e55afd10c36a7eb1bc6887b392d895f29b373f0ad77fe4b0a34e5e48**

Documento generado en 01/04/2024 10:23:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	MIGUEL MORENO NEGRETE
EJECUTADOS	AUXILIADORA CARCAMO MARTÍNEZ
RADICADO	2016 – 00019

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 24 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago en la demanda y se ordenó la notificación de la demandada. Posteriormente se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo de la quinta parte del salario que devenga la ejecutada AUXILIADORA CARCAMO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'028.278, como trabajadora adscrita a la Alcaldía de Planeta Rica.
- 2) Embargo de la quinta parte del salario que devenga la ejecutada AUXILIADORA CARCAMO MARTÍNEZ, como trabajadora del INDER de Planeta Rica.
- 3) Embargo del vehículo tipo motocicleta con placas **QPE-50D**, de propiedad de la ejecutada AUXILIADORA CARCAMO MARTÍNEZ, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Planeta Rica, Córdoba.

Posterior a esta providencia, a excepción de un requerimiento a la pagaduría del INDER, la cual fue tramitada en debida forma, no se detalla ninguna otra actuación en el proceso, sea memorial de notificación o solicitud alguna. Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en

el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme con lo precedente, habida cuenta que la ejecución en análisis, corresponde a un proceso que no cuenta con notificación de la demandada, ni solicitud de impulso procesal y que al interior del mismo ha transcurrido ampliamente el término de un (1) año previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) año.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182f6d2d1ede6a9b7774d901482a44d4726037bc222ec039c4e0032d1ead033**

Documento generado en 01/04/2024 10:22:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>